

**SECRETARÍA.** - A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la demandante, conforme al escrito que antecede, ha solicitado se fije fecha para remate del bien inmueble aquí aprisionado. Se deja constancia que el Acreedor Hipotecario Banco de Occidente, sucursal Pereira, Risaralda, quedó notificado el día 10 de octubre del año 2019. Sírvase proveer. Cartago - Valle, octubre 25 de 2021.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **HECTOR DARIO ORTIZ PANIAGUA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00044-00

Auto: **1.558**

Esta instancia judicial, procede a realizar el - CONTROL DE LEGALIDAD-, ordenado en los artículos 448 y 132 del C.G del P que establece lo siguiente:

Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.....”

Para cumplir con este fin, revisada la actuación surtida en esta etapa procesal, se tiene que la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, presento escrito, donde señalo como avalúo del bien inmueble objeto de cautela identificado con la Matricula Inmobiliaria No.290-158743 la suma de \$344.358.000.00, suma de dinero que corresponde al avalúo catastral de predio incrementado en un 50%.

Nótese que, a través de auto del 13 de abril del año en curso, el juzgado dio traslado del avalúo presentado por la parte demandante, y señalo como valor la suma de \$229.572.000.00, que corresponde al avalúo catastral fijado por el municipio de Pereira para el cobro del impuesto predial, siendo aprobado el día 6 de mayo del año que avanza través de providencia No.588. (ver Pdf 01\_05 y 01\_06 del expediente digital).

Como se puede ver, se incurrió en una irregularidad, donde el Juez como director del proceso y como tal debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el proceso se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales, para cumplir esta misión el juez tiene varios deberes, entre ellos el señalado en el artículo 42 del C.G del P, destacándose el control de legalidad que debe agotar cada etapa procesal, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades

Pues bien, en el caso puntual se tiene que de manera equivocada esta instancia judicial, señalo como avaluó del predio embargado y secuestrado, un valor diferente al fijado por la parte demandante, presentado conforme lo señala el artículo 444 numeral 4 del C. G. del P, y así fue aprobado.

Estima esta juzgadora, que esta irregularidad afecta los derechos de las partes litigantes, luego, en ejercicio de los deberes que la Ley impone al operador judicial, se debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso, razón por la cual se dejara sin efecto los autos No.444 y 588 de fechas 13 de abril y 6 de mayo del año que avanza, en su lugar se ordena colocar en traslado el avalúo presentado por la parte actora el día 16 de mayo del 2021, que asciende a la suma de \$344.358.000.00.-, por el termino de diez(10) días para que la parte ejecutada se pronuncie si lo juzga conveniente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

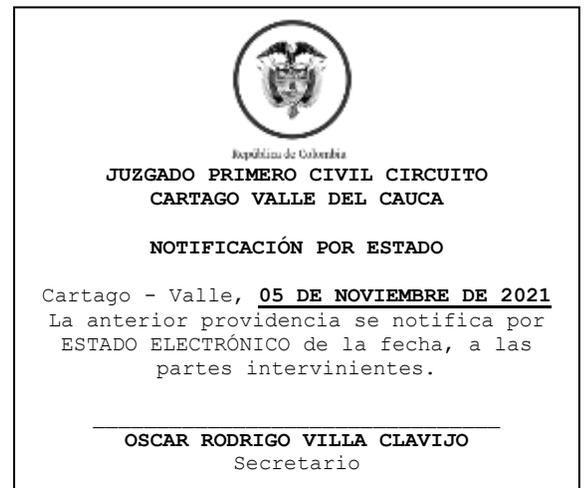
1.- REVOCAR los autos No.444 y 588 de fecha 13 de abril y mayo 6 del 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR tener como avaluó del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.290-158743, objeto de cautela en esta ejecución, el presentado por la parte ejecutante cuyo valor asciende a la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$344.358.000.00), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 444 del C.G. del P, córrase traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días para que se pronuncie si lo estima conveniente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2753074c720d2da28639e20bdb2737d4cac0321d0f042fceb977b2883c85f833**

Documento generado en 04/11/2021 03:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**